

BOLETÍN TRIBUTARIO - 188

CONCEPTOS DIAN

1. PRIMA COSTO DE VIDA - SERVIDORES PÚBLICOS MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - IMPUESTO SOBRE LA RENTA

En la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de que trata el artículo 5° del Decreto 3357 de 2009, la denominada “prima costo de vida” al no producir un incremento neto del patrimonio, no debe registrarse como ingreso y tampoco es base para el cálculo de la retención en la fuente, al no cumplir con el presupuesto del artículo 26 del Estatuto Tributario.

Acorde con lo anterior para el cálculo de la base mensual de retención en la fuente, este valor no computa con los demás pagos efectuados al trabajador y adicionalmente en el procedimiento número dos (2), no se toma en cuenta para establecer el porcentaje fijo de retención.

En el Certificado de Ingresos y Retenciones que expide anualmente el empleador, el total de la “prima costo de vida” deberá figurar en la casilla: “Otros ingresos originados en la relación laboral”, formulario 220. (Concepto 084769 del 16 de octubre de 2009).

2. EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES PRIVILEGIADAS, LA PARTE QUE NO CONSTITUYE RENTA O GANANCIA OCASIONAL DEBE CALCULARSE SOBRE EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES RETENIDAS POR LA SOCIEDAD SUSCEPTIBLES DE

DISTRIBUIRSE COMO NO GRAVADAS. (Concepto 084427 del 15 de octubre de 2009).

- 3. EL TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE PASAJEROS SE ENCUENTRA GRAVADO A LA TARIFA GENERAL DEL 16%, CON EXCEPCIÓN DEL SERVICIO PRESTADO CON DESTINO O PROCEDENCIA DE RUTAS NACIONALES DONDE NO EXISTA TRANSPORTE TERRESTRE ORGANIZADO.** (Concepto 083897 del 9 de octubre de 2009).
- 4. LA PROCEDENCIA DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL O LEGAL Y REGLAMENTARIA SÓLO OPERA PARA TRABAJADORES QUE DEVENGUEN HOY INGRESOS MENSUALES SUPERIORES A 240 UVT, INDEPENDIENTEMENTE DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.** (Concepto 083896 del 9 de octubre de 2009).
- 5. ACORDE CON LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 30 DEL CÓDIGO CIVIL, SE CONCLUYE QUE LA EXPRESIÓN "Y A LA EDUCACIÓN" CONTENIDA EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 480 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, DEBE ENTENDERSE COMO EL SERVICIO EDUCATIVO DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 115 DE 1994 (LEY GENERAL DE EDUCACIÓN).** (Concepto 083893 del 9 de octubre de 2009).

FAO
05 DE NOVIEMBRE DE 2009